



**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00305/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ ERAS DEL CERRILLO, 3, PLANTA 4ª
Tfno: 926 27 89.49
Fax: 926 27 88 46

Equipo/usuario: MCA

NIG: 13034 44 4 2017 0000555
Modelo: N02700

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000187 /2017

Procedimiento origen: /
Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña: MUTUA ASEPEYO
ABOGADO/A: JUAN MANUEL SANCHEZ SANCHEZ
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: TGSS, INSS , AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL , LETRADO AYUNTAMIENTO
PROCURADOR: , , ,
GRADUADO/A SOCIAL: , , ,

NºAUTOS: DEMANDA 187/17.

En CIUDAD REAL a veinticinco de junio de 2018.

D/ña. Montserrat Contento Asensio, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de CIUDAD REAL tras haber visto los presentes autos sobre ACCIDENTE DE TRABAJO entre partes, de una y como demandante MUTUA ASEPEYO, representada y asistida del letrado D. Juan Manuel Sánchez Sánchez, y como demandados INSS Y TGSS, representada y defendida por la letrada Dª. Nieves Cotán Toscano, AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, que no comparece pese a estar citada en legal forma; y , que comparece representado y defendido por el letrado D. Daniel Jorge Paulino Huertas.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 305

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Presentada la demanda en fecha 14 de marzo de 2017, correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, registrándose con el nº 187/17, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó suplicando al Juzgado que tras los trámites oportunos, se dictara sentencia por la que se reconocza que el proceso de incapacidad temporal iniciado el 14-9-16, deriva de enfermedad común, haciendo pasar por tal declaración de condena a las partes demandadas traídas a juicio.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a los demandados y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, al que comparecieron ambas, ratificándose los demandantes en sus posiciones, y los demandados oponiéndose a estas en base a las alegaciones efectuadas, practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

TERCERO: En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales exigibles, salvo los plazos procesales, debido a número de asuntos que se tramitan en el Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: El actor es Concejal del Ayuntamiento de Ciudad Real, empleadora que tiene asegurados los riesgos derivados de contingencias profesionales con la MATEP ASEPEYO.

SEGUNDO: El actor acudió al Hospital IDCQ de Ciudad Real, el 10-9-16, a consulta de Traumatología y C. Ortopédica, refiriendo "Traumatismo sobre tobillo derecho tras caída casual hace 3-4 días", se establece el diagnostico de Artrosis severa de tobillo derecho, se pauta reposo, no apoyar el tobillo en 10-12-días, tobillera, enantyum, revisión por traumatología.

Acude a los servicios médicos de la Mutua Asepeyo el 14-9-16, refiriendo accidente de trabajo " estaba procesionando la Procesión de la Virgen del Prado y ser torció el pie derecho al pisar un bache de la calzada". Se expide parte de accidente de trabajo fijando como día del accidente el 15-8-16, iniciando proceso de incapacidad temporal por accidente de trabajo el 14-9-16, con diagnostico de Hemartrosis tobillo y pie. Se realiza RM, con resultado de marcados cambios artrosicos en mortaje tibioperoneastragalina con pinzamiento articular y lesiones osteocondrales generalizadas. Edema trabecular en maléolo tibial probablemente en relación con contusión reciente. Cambios de osteoartrosis degenerativa generalizada. Moderado derrame en mortaja. Engrosamiento de



LLE en probable relación con secuelas de Esguince. Cambios postquirúrgicos.

Cursa alta voluntaria el 27-9-16.

TERCERO: A instancia de la Mutua se inicia expediente administrativo de determinación de contingencia de dicho proceso, por los motivos que constan en la solicitud, y se dictó resolución por el INSS de 24-2-17, previo informe del Equipo de Valoración de Incapacidades atribuyendo el citado proceso a la contingencia de accidente de trabajo..

Interpuesta reclamación previa la misma fue desestimada.

CUARTO: El también Concejal del Ayuntamiento de Ciudad Real presenció como el tropezó durante el desarrollo de la Procesión, el 15-8-16, refiriéndole dolor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos que se declaran probados se obtienen de los documentos aportados, expediente administrativo, informes médicos, y testificales practicadas.

Con carácter previo el demandado alega modificación de los términos de la reclamación previa, al amparo de lo dispuesto en el art.72 LRJS, toda vez que la Mutua impugnó la contingencia, tanto en la solicitud inicial como en la reclamación previa, con un único argumento, que el se encontraba en la procesión en la que se resbaló el 15-8-16, de forma voluntaria movido por sus creencias religiosas, participando en un acto de carácter religioso sin relación alguna con el desempeño de sus funciones habituales para la corporación municipal, por tanto la dolencia del trabajador, no tiene relación alguna con el trabajo habitual desempeñado en la corporación municipal.

Siendo que con posterioridad en la demanda se incluye un nuevo argumento, para impugnar la contingencia, negando la relación de causalidad en base a un informe médico de la clínica Quirón.

Recoge el Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección1ª) en sentencia núm. 479/2016 de 2 junio. "...denuncia la infracción de los 72 y 143.4 de la LRJS . El primero de tales preceptos impide a las partes introducir variaciones sustanciales de tiempo, cantidades o conceptos respecto de los que fueran objeto del procedimiento administrativo, bien en fase de reclamación previa o de recurso que agote esa vía,

"salvo en cuanto a los hechos nuevos o que no hubieran podido conocerse con anterioridad".

El art. 143.4, referido ya a la modalidad procesal que regula "las prestaciones de la Seguridad Social", al contemplar distintas vicisitudes relacionadas con la remisión del expediente administrativo al órgano judicial, dispone que, en el proceso, "no podrán aducirse por ninguna de las partes hechos distintos de los alegados en el expediente administrativo, salvo en cuanto a los hechos nuevos o que no hubieran podido conocerse con anterioridad".

2. Este principio de congruencia entre lo controvertido en la vía administrativa previa y el proceso judicial impide a ambas partes introducir elementos fácticos que alteren sus respectivos posicionamientos ante la controversia, tal como esta Sala tenía reconocido en aplicación de los preceptos análogos de la Ley de Procedimiento Laboral. Nuestra doctrina, como compendia y resume la STS⁴ de 5 de marzo de 2013 (rcud 1453/12), había perfilado y concretado el alcance de la indicada exigencia de correlación entre vía administrativa y proceso...".

En el supuesto que nos ocupa, la Mutua introduce en demanda, un hecho nuevo que ya conocía cuando presentó su solicitud de determinación de contingencia, el informe médico de 10-9-16 de la Clínica Quirón, impidiendo con ello al EVI, y entidad gestora, entrar a valorar tal aspecto determinante para la fijación de la contingencia del proceso de incapacidad temporal cuestionado, por tanto esa modificación de los términos de la reclamación previa, en la demanda posterior determina la apreciación de la excepción alegada, lo que conlleva la desestimación de la demanda, por la apreciación de dicha cuestión formal, sin entrar a conocer por tanto de la cuestión de fondo planteada, relativa a la relación de causalidad en el accidente laboral, puesto que en el acto del juicio no se mantuvo el argumento hecho valer en reclamación previa, siendo de cualquier forma inatendible, puesto que es evidente que se trata de un acto institucional, con participación de representantes de la Corporación Municipal, por lo que se ha de considerar como una actuación propia de su cargo.

SEGUNDO: La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación conforme a lo preceptuado en el art.191 de la LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda formulada por MUTUA ASEPEYO, absuelvo a los demandados de las pretensiones ejercitadas en su contra.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, **surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas** hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.